

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 4/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTAYA	Auto resuelve solicitud RESUELVE LA SOLICITUD	03/08/2022		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto pone en conocimiento Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).	03/08/2022		
05615318400220200004500	Verbal	MERCEDES DEL SOCORRO BUSTAMANTE RAMIREZ	JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑO	Auto requiere Se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva comunicar el nombramiento al curador ad litem designado, y al efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.	03/08/2022		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto que fija fecha Se Fija como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día 17 de agosto de 2022 a las 11:00 am, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas, la cual se llevará cabo en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ubicado en la carrera 65 N° 80 - 325 Medellín	03/08/2022		
05615318400220210008200	Verbal	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS	Auto requiere Previo a incorporar al expediente la respuesta de 153 folios ofrecida por la Comisaria del Carmen de Viboral, se ordena oficiar nuevamente a esa dependencia para que digitalice en debida forma los documentos pues estos no se pueden visualizar de forma completa.	03/08/2022		
05615318400220210015700	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	03/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210023400	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTROYA ORTEGA	JORGE IVAN POSADA TORO	Sentencia Se aprueba el acuerdo transaccional presentado por las partes Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Se decreta la TERMINACION DEL PROCESO conforme a la transacción celebrada por las partes.	03/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1090
PROCESO	Ejecutivo Por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2019-00462 -00
ASUNTO	Resuelve

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial del 21 de julio de 2022, se le informa a la demandante que ya se elaboraron y se autorizaron los títulos judiciales que están a su nombre, por tanto, podrá asistir al banco agrario a recibir su dinero. No obstante, en caso de futuros atrasos del cajero pagador en las consignaciones la demandante podrá informar esta situación al Despacho a fin de requerirlo para que cumpla con su obligación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

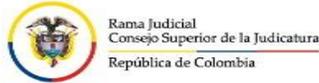
Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d906f54280fea598517801fe447be79e7456949092ff3ca6f54179169f80409**

Documento generado en 03/08/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2020-00031
Auto de Sustanciación No. 1093

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cef743449bbbb3f5b76285b2122c3ec4ed8f2ebf577e5c502227893d57ce89**

Documento generado en 03/08/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2020-00045

Auto de Sustanciación No. 1094

Se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva comunicar el nombramiento al curador ad litem designado, y al efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e2a6e2a869ad1f091d438f59f58d88f142a5b785643b51546ee8146947f64**

Documento generado en 03/08/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Tres (03) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2020-00091

Auto sustanciación No. 1095

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del pasado 18 de marzo de 2022, y dada la fecha actual, es preciso **SEÑALAR** como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día **17 de agosto de 2022 a las 11:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas, la cual se llevará cabo en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ubicado en la **carrera 65 N° 80 - 325 Medellín**. Se les advierte a las partes que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

LÍBRENSE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e62eed669cc41a76e460f314c55400242b3ad6c58484be39ff5205c2f09a7a**

Documento generado en 03/08/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio	No. 644
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00157
Proceso	Alimentos Disminución
Asunto	Terminación por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal- de disminución de alimentos promovido por intermedio de apoderada, en contra de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA, actuando como representante legal de sus hijos WILSON FABIAN, MIGUEL ANGEL Y JULIAN SEBASTIAN BELTRAN MARTINEZ, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 27 de abril de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en realizar la notificación a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 28 de abril de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE Disminución de Alimentos promovido por BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ por intermedio de apoderado, en contra de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA, actuando como representante legal de sus hijos WILSON FABIAN, MIGUEL ANGEL Y JULIAN SEBASTIAN BELTRAN MARTINEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c28ce1f1acc8a5fd8c344c2068507892fdc2cd0e0929ab746e34646660c86**

Documento generado en 03/08/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1096

RADICADO N° 2021-00082

Previo a incorporar al expediente la respuesta de 153 folios ofrecida por la Comisaria del Carmen de Viboral, se ordena oficiar nuevamente a esa dependencia para que digitalice en debida forma los documentos pues estos no se pueden visualizar de forma completa.

En el mismo sentido se le advierte que estas copias son solicitadas como pruebas de oficio en un proceso de unión marital de hecho, y además de eso es totalmente improcedente que se solicite a este despacho la notificación de cualquier actuación al demandado de lo tramitado en un proceso administrativo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eac184bf230e8faecc191038b657acf12d63d22c3657c024c1c85c8f72ccf8**

Documento generado en 03/08/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 174
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00234
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	Sentencia Anticipada. Se aprueba el acuerdo celebrado por las partes.

Correspondió a esta Agencia Judicial conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos, incoado por LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA, en calidad de madre y representante legal de la menor **M. P.M.** en contra de JORGE IVAN POSADA TORO.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado y se decretó el embargo del 35% de lo devengado mensualmente al servicio de la empresa DOMESA DE COLOMBIA S.A atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P. Posteriormente, por auto del 19 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, quien mediante escrito allegado al Despacho el día 03 de mayo de 2022, bajo la figura de la transacción, las partes

solicitaron dar por terminado el proceso de la referencia por mutuo acuerdo y no se condene en costas; documento que fue suscrito su abogados con poder para transigir; en donde acuerdan que el señor JORGE IVAN POSADA TORO, realizará el pago total de lo adeudado a la menor M.P.M, representada por su madre, LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.oo) valor en el cual se incluyen los intereses y las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha mediante deposito a la cuenta de ahorros de la madre LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA, quedando a paz y salvo por todo concepto hasta el día 3 de mayo de 2022 y comprometiéndose a seguir cumpliendo con la cuota alimentaria.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 421 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas, siendo estas de libre disposición¹, lo que significa que pueden ser objeto de transacción.

La transacción es un contrato a través del cual las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción deben ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, sin que se pueda transigir sobre el estado civil de las personas, por expresa disposición del artículo 2473 del Código Civil.

¹ CODIGO CIVIL. ARTICULO 426. LIBRE DISPOSICION DE LAS PENSIONES ATRASADAS. No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

En el presente asunto, del contenido del escrito contentivo del contrato de transacción, se desprende sin duda alguna que el interés de los solicitantes es dar por terminado una obligación alimentaria causada, incluyendo los intereses, dejando claro que estos estarían pagos hasta el 3 de mayo de los corrientes y que de ahí en adelante seguiría cumpliendo con la cuota alimentaria que había sido fijada ante la comisaria de familia de Copacabana, Antioquia, mediante el acta de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2011.

En cuanto a los requisitos de forma de la figura jurídica de la transacción, dispone el artículo 312 del C.G.P: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Así las cosas, analizado jurídicamente el escrito de la transacción, puede observarse que este fue suscrito por los abogados que representan a cada una de las partes con facultad para transigir, se presentó el escrito de la transacción, del cual se dio el correspondiente traslado por el término de 3 días y el objeto del mismo consiste en garantizar el pago de cuotas alimentarias adeudadas para continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria, encontrándose acorde con el derecho sustancial, razón por la cual, este Juzgado habrá de darle la correspondiente aprobación.

III. CONCLUSIÓN

Dado que en la transacción se plasmó la forma en que se daría cumplimiento a las pretensiones de la demanda, habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, en la que se aprobará el acuerdo celebrado por las partes y compendiado en la parte considerativa de esta providencia.

Es menester aclarar que no es de competencia de este Juzgado, pronunciarse o darle viabilidad a la cláusula “*SEXTA- CLAUSULA PENAL*” por no tener nada que ver con las pretensiones objeto de la demanda y tocar temas que no le corresponden a la jurisdicción de familia, como lo sería el exigir el cumplimiento contractual; además, el acuerdo transaccional consiste en el cumplimiento de una obligación, por parte del demandado quien la reconoce y se obliga a cumplir, y su incumplimiento solo lo afectaría a el y no a la demandante, ya que esta, como se dijo, no es la llamada a cumplir.

Por lo tanto, habrá de levantarse de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso.

IV. DECISIÓN:

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: NO APROBAR las cláusulas SEXTA por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTO: DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO conforme a la transacción celebrada por las partes.

QUINTO: Se ordena oficiar al cajero pagador del demandado para que haga devolución de todas las retenciones que le haya realizado al señor JORGE IVAN POSADA TORO

SEXTO: No habrá condena en costas

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

c

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39965bc8f01ad604e0c6e1d0f7c317ef3d928614085027a43f3076fb6312c2aa**

Documento generado en 03/08/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>